



JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D. C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Rad. No. 2020-00753

I. ASUNTO A TRATAR

Toda vez que no hay pruebas por practicar, teniéndose en cuenta únicamente la documental que reposa en el plenario, el Despacho profiere **sentencia anticipada** en el presente asunto, de conformidad con lo previsto en el artículo numeral 2, inciso 3 del artículo 278 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

La Cooperativa Progreso Solidario en Liquidación Forzosa Administrativa en Intervención COOPROSOL, a través de apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva singular de MÍNIMA CUANTÍA y posteriormente se cedió a Fideicomiso Activos Remanentes Estrategias en Valores S.A. Estraval en liquidación judicial como Medida de Intervención en contra de Montero Carpio Jorge Luis, para que con su citación y audiencia, previos los trámites legales, se librara mandamiento de pago a su favor por \$3.200.000 correspondiente a 24 cuotas vencidas y no pagadas relacionadas en auto citado del 14 de diciembre de 2020, por la suma de \$851.776.00 por los intereses a plazo y \$1.680.696.00 por otros conceptos (Cuota de Afiliación, Estudio del Crédito, Garantía de Riesgo), e intereses de mora incorporados en el pagaré venero.

Como soporte fáctico de las pretensiones, se adujo, en resumen, que el convocado adquirió un crédito por \$5.732.472, para ser cancelado en 24 cuotas mensuales, incurriendo en mora en el pago de los instalamentos, adicionalmente se aceleró el plazo por el rubro señalado.

En auto de 14 de diciembre de 2020, se libró la orden de apremio (fl. 06 del expediente digital) conforme el capital e intereses solicitados en el libelo.

El extremo ejecutado fue impuesto de dicha providencia en los términos reglados en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, quien presentó escrito a manera de contestación sin oponerse en estrictez a las súplicas del libelo, no obstante, en aras de garantizar el derecho de contradicción, lo manifestado por la parte demandada, este despacho le dará la denominación de hechos exceptivos para que la parte actora manifieste lo pertinente.

La parte actora al descorrer el escrito se opuso a la prosperidad de las defensas.

III. CONSIDERACIONES

1. Se encuentran presentes los presupuestos procesales para emitir la presente determinación.

2. Dentro de las grandes novedades que introdujo el Código General del Proceso, se encuentra la facultad de emitir sentencia anticipada siempre y cuando confluya alguno de los supuestos que enmarca el artículo 278. Dicho canon señala *«En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:*

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa...».

En el caso presente, nos habilita el numeral 2, habida consideración que no hay pruebas por practicar.

A lo anterior se suma que efectuado el control oficioso de legalidad bajo el amparo del artículo 430 de la anterior obra adjetiva, no se observan circunstancias con entidad para cristalizar la toma de medidas correctivas o impedimento alguno que frustre la ejecutabilidad del título.

Adicionalmente, nos encontramos frente a la presencia de un documento que presta mérito ejecutivo, en tanto que reúne las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, es decir, es claro, expreso y exigible, amén de los requisitos generales y particulares previstos en el artículo 621 y 671 del Código de Comercio, tratándose de títulos valores.

3. Ahora bien, como se evidencia del escrito de contestación, la exposición argumentativa de la demandada se enfila en que se encuentra en un tratamiento de cáncer amígdala izquierda, y que aún se encuentra en controles médicos, señala que no tiene como pagar y que su patología es catastrófica, resumiendo que se encuentra en una situación demasiado grave, además que el covid no ayuda y sumado a ello, que vive de la caridad de su familia.

Aunque expresamente la convocada no formuló excepciones de fondo, ni tituló sus defensas, es claro que del escrito de contestación emerge una clara renuencia a no pagar la obligación con ocasión a la pandemia y a la patología que padece, por lo que se hace imperativo proceder a su análisis, máxime cuando tales alegaciones están enfocadas a enervar las pretensiones.

Antes de descender al escrutinio de tales planteamientos, debe quedar claro que la deudora para resistir las pretensiones ejecutivas le es imperativo probar los supuestos de hecho en que se funda su defensa –artículos 167 del Código General del Proceso y 1757 del Código Civil.

En lo que respecta a la manifestación que no tiene como pagar con ocasión a su patología (cáncer), este argumento no tiene cabida dentro del presente asunto, se observa que la oposición propuesta por la parte demandada no está llamada a prosperar toda vez, que la misma no está sujeta a las contempladas en los términos reglados en el art. 784 del C de Co, la cual establece los medios exceptivos procedentes para este tipo de acción, y teniendo en cuenta que lo alegado por la parte pasiva no se encuentra enlistado en la citada norma.

Tampoco se aviene admisible, en este espacio, sin perjuicio que la parte demandante lo acepte, una fórmula de pago como la propuesta por la demandada, porque ello no soluciona materialmente la deuda, sino que constituye una expectativa.

Así las cosas, se proseguirá con la ejecución en los términos que auto de mandamiento de pago. Concordante con artículo 365 del Código General del Proceso, se condenará en costas a la parte demandada a favor de la ejecutante y las demás consecuencias jurídicas que de ello se deriva.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto anteriormente, el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probadas las defensas planteadas por el convocado.

SEGUNDO: SEGUIR adelante la ejecución en contra de la parte demandada en la forma plasmada en el mandamiento de pago librado en esta causa.

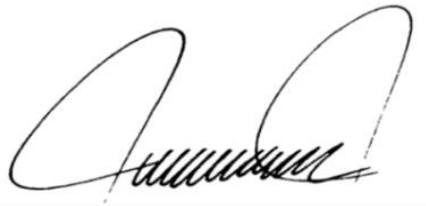
TERCERO: DECRETAR el remate de los bienes, previo avalúo de los mismos, que se hubieren embargado y secuestrado, así como de los que posteriormente se llegaren a cautelar.

CUARTO: ORDENAR PRACTICAR la liquidación del crédito, conforme a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada a favor de la actora. Por secretaría, practíquese su liquidación e inclúyase la suma de **\$150.000** m/cte., por concepto de agencias en derecho.

SEXTO: REMITIR las presentes diligencias a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución para que continúen conociendo del asunto que nos ocupa, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA13-9984. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE,



JAIME RAMÍREZ VÁSQUEZ

Juez (1)

JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No.058
Fijado hoy 5 de agosto de 2022 a la hora de las 8: 00 AM



Nidia Airline Rodríguez Piñeros
Secretaria